CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 4 de marzo del 2024 se fijó fecha y hora para audiencia, se decretaron y negaron algunas pruebas y la parte demandada Dr. Guillermo León González Vélez presenta recurso de reposición en término.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 12 de marzo del 2024. (Anexo 43, Cdo. 01).

Los demás convocados no presentaron manifestación alguna.

El demandado Dr. Guillermo León González Vélez, presenta dictamen pericial dentro del término otorgado, esto es el 5 de abril del 2024.

La parte demandada Dr. José Álvaro Cardona Vargas presenta dictamen pericial dentro del término otorgado, esto es el 5 de abril del 2024.

5 de abril del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

17001-31-03-002-2023-00118-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 277-2024

I. Objeto de la decisión.

Acomete el despacho el desatar el medio ordinario (reposición) y en subsidio apelación, que fueron interpuestos por la apoderada sustituta de la parte demandada, Dr. Guillermo León González Vélez frente al auto del 4 de marzo del 2024, por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia, se decretaron y negaron algunas pruebas, entre otras.

Según la constancia que precede, se aportaron los dictámenes anunciados por las partes y decretados en su momento.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandada Dr. Guillermo León González Vélez a través de su apoderada sustituta interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al proveído proferido por el despacho del 4 de marzo del 2024, mediante el cual se fijó fecha y hora de audiencia, y donde además, el despacho emitió el pronunciamiento correspondiente a las peticiones de pruebas deprecadas oportunamente por los litigantes; y es por ello que precisamente busca el recurrente que se reponga la decisión, porque considera que esta judicatura no tuvo en cuenta al momento de negar la prueba rogada por estos consistente en que " … s*e oficie a ASSBASALUD ESE, a fin de que aporte la información rogada a través de derechos de petición, radicada por estos",* que dichas peticiones sí fueron radicadas.

Para apalancar su alzada, el recurrente indica que "(…) *Conforme a lo anterior con el debido respeto le manifiesto al despacho judicial que la abogada principal del demandado Dr. GUILLERMO LEÓN GONZALEZ VELEZ cumplió con la carga procesal de enviar los derechos de petición a ASSBASLUD ESE el 1 de agosto del 2023. Por lo anterior con el debido respeto le solicito reponer su decisión, conceder y decretar dicha prueba."*

2. La dúplica al medio impugnaticio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, los demás intervinientes guardaron silencio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el remedio ordinario horizontal, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Comencemos por anticipar la prosperidad del recurso de reposición incoado.

1. Es preciso recordar que, la prosperidad del recurso incoado por el demandado Dr. Guillermo León González Vélez, no se debe a una omisión, yerro o falta de verificación de las pruebas obrantes en el dosier por parte de esta judicatura; por el contrario, la negación de la prueba tendiente a que se ordenara oficiar a Assbasalud E.S.E., a fin de que aportase la información rogada a través de sendos derechos de petición, se dio con el debido sustento fáctico y jurídico, ya que la parte solicitante no había arribado la prueba correspondiente a la radicación de los mismos, que permitiesen a este Juzgado despachar de forma favorable la rogativa probatoria, empero, se atisba que en efecto sí fue anunciado pero fue un olvido de la apoderada aportar la probanza de esa trazabilidad (Fl, 20, Anexo 26), que si bien era su carga procesal, este Despacho en aras de no incurrir en una dilación del sub judice y evidenciándose que la radicación se generó en el momento descrito en el libelo responsivo, habrá de reponerse el auto confutado.

Por lo anterior, rápidamente este judicial atisba oportuno el recurso de alzada, ello en *pro* de que el sub judice se desarrolle con todas las garantías y con aplicación del principio de celeridad y oportunidad, pese al olvido generado por la apoderada de la parte alzadista.

Por ende, se repondrá el auto reprochado, emitido el 4 de marzo del 2024, por medio del cual, entre otras, se negó el decreto de prueba, consistente en que se oficiase a la entidad Assbasalud E.S.E., a fin de que allegue la información rogada a través de sendos derechos de petición, elevados por el Dr. Guillermo González Vélez, por no haberse allegado la prueba del envió de dichas *petitas,* la cual ya fue arribada, y en su lugar se decretará conforme al artículo 78 CGP, oficiarse a Assbasalud E.S.E., a fin de que brinde contestación a los derechos de petición radicados el 1° de agosto del 2023.

Ahora bien, los demandados Dr. Guillermo León González Vélez, y Dr. José Álvaro Cardona Vargas, arriban en término los dictámenes periciales que fueron decretados mediante providencia de 4 de marzo del 2024, por tal razón, se dispone a incorporar al proceso las experticias realizadas por los peritos José Norman Salazar González y Juan David Zapata Duque, los cuales se ponen en conocimiento de las partes y se corre traslado en los términos del artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER el auto del 4 de marzo del 2024, proferido dentro del proceso de responsabilidad civil incoado por los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate en contra de los señores Óscar Alberto Villegas Arenas, Guillermo León González Vélez, José Álvaro Cardona Vargas y el Centro Visual Moderno, ello por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, y por tanto, decrétese como prueba rogada por la parte demandandada Dr. Guillermo León González Velez, oficiarse a la entidad Assbasalud E.S.E. a fin de que brinden respuesta a las peticiones elevadas por aquel el 1° de agosto del 2023. Por la secretaría óbrese de conformidad.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso las experticias realizadas por los peritos José Norman Salazar González y Juan David Zapata Duque, arribadas por los demandados Dr. Guillermo León González Vélez, y Dr. José Álvaro Cardona Vargas, respectivamente, los cuales se ponen en conocimiento de las partes y se corre traslado en los términos del artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9ebb3551b3d142025fced3cf838272b655566912d4700a3dfeddebed02fd44**
Documento generado en 15/04/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica